[Ref. TRE-008/2024]

RESOLUCIÓN DE 18 DE JUNIO DE 2025 DEL DIRECTOR DEL CONSORCIO PARA EL DISEÑO, CONSTRUCCIÓN, EQUIPAMIENTO Y EXPLOTACIÓN DE LA PLATAFORMA OCEÁNICA DE CANARIAS (PLOCAN) POR LA QUE SE ACUERDA ANULACIÓN DE PREGUNTAS DEL EXAMEN DE OPOSICIÓN Y SE MODIFICAN CALIFICACIONES EN EL PROCESO SELECTIVO TRE-008-2024.

Mediante Resolución de 4 de diciembre de 2024 se publicaron las bases generales reguladoras de los procesos selectivos para la adjudicación mediante contrato laboral indefinido de cuatro plazas de reposición específica.

En igual fecha se publicaron las bases específicas reguladoras del proceso de selección de referencia TRE-008/2024, para la contratación de un/a Jefe/a de Área Científico – Técnica del Consorcio PLOCAN.

Tanto las bases de la convocatoria como el proceso selectivo han garantizado en todo momento los principios de libre concurrencia, igualdad, mérito y capacidad.

Conforme a lo establecido en las bases citadas anteriormente el 28 de marzo de 2025 fue publicada en la página web del Consorcio PLOCAN el anuncio con la puntuación definitiva de los méritos de formación y experiencia profesional de las personas aspirantes admitidas en la plaza que superaron la fase de oposición.

Tras la celebración de las entrevistas correspondientes el 1 de abril de 2025 el Tribunal de Selección elevó acta sobre los resultados finales del proceso de selección y propuesta de contratación.

El 23 de abril de 2025 se publicó la resolución del proceso de selección, adjudicándose la plaza al aspirante con número de registro 04.

Contra dicha resolución interpuso recurso potestativo de reposición el aspirante con número de registro 04, impugnando 3 preguntas (7, 34 y 35) de la prueba presencial de la fase de oposición.

Revisadas dichas preguntas y recabado de oficio informe pericial sobre las mismas, se emitió dictaminando que las preguntas 34 y 35 eran nulas al no ser correcta ninguna de las opciones de respuesta ofrecidas por el tribunal.

A la vista de lo expuesto el director del Consorcio PLOCAN resuelve:

Primero: La anulación de las preguntas 34 y 35 del cuestionario de examen de la fase de oposición, haciendo constar en anexo I la fundamentación del criterio anulatorio.

Segundo: Aprobar la nueva valoración de las calificaciones otorgadas en la fase de oposición (ver siguiente tabla) a todos los aspirantes que realizaron el examen, incorporando al cuestionario las preguntas de reserva 42 y 43 en lugar de las anuladas 34 y 35, a efectos de determinar las puntuaciones definitivas que corresponden a cada aspirante en el proceso selectivo conforme resulta de las modificaciones acordadas.

ASP. Nº	DNI	NOMBRE	APELLIDOS	PUNTUACIÓN FASE OPOSICIÓN	PUNTUACIÓN FASE DE MÉRITOS			PUNTUACIÓN TOTAL
					FORMACIÓN	EXPERIENCIA PROFESIONAL	ENTREVISTA	
02	X1******-M	ERIC	DELORY	58,125	9,600	18,000	7,210	**92,935**
03	42******-F	CORINA	M. FALCÓN	37,500	6,000	4,800	5,800	**54,100**
04	76******-Y	FRANCISCO J.	R. FILGUEIRA	58,125	8,800	18,000	11,900	**96,825**

Tercero: Aprobar, según lo establecido en las bases del proceso selectivo, el orden de prelación y puntuación de las personas aspirantes:

Orden	Aspirante Nº	Puntución Total
1º	04	96,825
2º	02	92,935
3º	03	54,100

Cuarto: Ratificar la adjudicación de la plaza al **aspirante con nº de registro 04**.

Firmado por ***6304** JOSE JOAQUIN HERNANDEZ (R: ****0385*) el día 18/06/2025 con un certificado emitido por AC Representación

Fdo.: José Joaquín Hernández Brito
DirectorPLOCAN

RECURSO CONTRA LA PRESENTE RESOLUCIÓN
Contra la presente resolución, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante los juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, en el plazo de dos meses desde su publicación (18/08/2025). Puede optarse por interponer recurso de reposición ante el Director del Consorcio PLOCAN en el plazo de un mes desde su publicación (vencimiento el 18/07/2025), en cuyo caso no podrá interponer el recurso contencioso-administrativo anteriormente mencionado en tanto no sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto, conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ANEXO 1
REVISIÓN DE OFICIO DE LA PRUEBA PRESENCIAL
DE LA FASE DE OPOSICIÓN DEL PROCESO DE REFERENCIA TRE-008/2024

REVISIÓN PREGUNTA Nº 34

34.- ¿Qué es el "recurso especial en materia de contratación" y ante qué órgano se interpone?

a) Un recurso que se interpone ante la Junta Consultiva de Contratación Pública.
b) Un recurso que se interpone ante los tribunales de lo contencioso-administrativo.
c) Un recurso que se interpone ante el Tribunal de Cuentas.
d) Un recurso que se interpone ante el Consejo de Estado.

Respuesta correcta planteada por PLOCAN originalmente: Opción “b”.

El recurso especial en materia de contratación se regula en el artículo 44 y ss de la ley 9/2017, donde con carácter indubitado se plantea que la competencia para conocer a nivel estatal del recurso especial se atribuye a un órgano administrativo igualmente especial, denominado Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales.

El término “tribunal” empleado por el legislador puede inducir a confusión sobre su naturaleza en el sentido de hacer creer que estamos ante un órgano jurisdiccional, pero la denominación completa (Tribunal Administrativo), debiera bastar para salir de la confusión y entender que se trata de un órgano administrativo con autonomía funcional, pero integrado orgánicamente en el Ministerio de Hacienda.

Consecuencia de lo anterior es que en la pregunta 34 ninguna respuesta es correcta, por lo que debe ser anulada.

REVISIÓN PREGUNTA Nº 35

35.- ¿ Qué órgano es responsable de supervisar la contratación pública en España?

a) Tribunal de Cuentas.
b) El Consejo de Estado.
c) Tribunal Constitucional.
d) Junta Consultiva de Contratación Pública.

Respuesta correcta planteada por PLOCAN originalmente: Opción “d”.

Se valora la peculiaridad del enunciado como origen de malentendidos con la palabra “supervisar”, que en términos coloquiales puede utilizarse indistintamente como sinónimo de examinar, revisar, vigilar, inspeccionar o fiscalizar. Pero en el marco de un proceso selectivo la dimensión coloquial debe sustituirse por la acepción que resulte adecuada conforme al ordenamiento jurídico en el que dicho concepto viene insertado.

Procede diferenciar en primera instancia la supervisión de la fiscalización en el sentido estricto que debe atribuirse a ambos conceptos.

Conforme dispone su ley reguladora el Tribunal de Cuentas ejerce una función fiscalizadora de la actividad económico-financiera del sector público y en su artículo 11 hace referencia particular a la fiscalización de los contratos que celebren la administración estatal y sus organismos dependientes.

El Tribunal de Cuentas en base al principio de legalidad ejerce un control que pivota en torno a la ejecución de los programas de ingresos y gastos públicos, con varios tipos de fiscalización, el primero de ellos centrado en el cumplimiento de la normativa aplicable en la gestión de fondos públicos, el segundo se denomina fiscalización financiera, cuyo objeto central es el análisis de la contabilidad de los entes fiscalizados para determinar la veracidad de la información que facilita, quedando en tercer lugar la fiscalización operativa, que aborda el análisis de los sistemas de gestión de las entidades fiscalizadas y el grado de cumplimiento de sus objetivos. Inclusive atendiendo a la naturaleza de las irregularidades que se detecten pueden derivarse las actuaciones hacia la sección de enjuiciamiento del mismo tribunal.

Es fácil advertir que la labor fiscalizadora tiene como característica inmanente la posterioridad de su ejercicio respecto a los actos fiscalizados, cumpliendo su finalidad con el análisis crítico y reactivo del objeto de fiscalización.

En este punto hay que remitirse a la ley 9/2017 donde se regula la organización administrativa para gestionar la contratación en los artículos 328 y siguientes.

Precisamente el artículo 328 se ocupa del órgano señalado en la respuesta d) como opción correcta por el tribunal del proceso selectivo, la Junta Consultiva de Contratación Pública

Dice la ley que es un órgano de regulación y consulta en materia de contratación pública, dedicado a promover normas y medidas para mejorar el sistema de contratación, a aprobar recomendaciones para la mejora de la contratación y a emitir informes en materia de contratación. En la regulación orgánica todavía vigente de la Junta (Real Decreto 30/91), se mantienen referencias muy explícitas en su ámbito competencial a velar por el cumplimiento de la legislación de contratos y a realizar encuestas e investigaciones sobre contratación administrativa.

No es por tanto irracional interpretar que la Junta Consultiva asume funciones de control, vigilancia, inspección y mejora de los procedimientos de contratación, lo que también razonablemente puede llevarnos a la conclusión de que en términos de competencia material la Junta asume tareas de supervisión.

Pero de nuevo hay que contextualizar el análisis porque en un examen de oposición, cuando la respuesta correcta debe encontrarse en normas legales, si la pregunta gira en torno a cuestiones orgánicas entonces debe prevalecer siempre la competencia formal cuando del texto legal resulte un vínculo claro entre la competencia que se plantea y un órgano específico creado para asumirla.

Es aquí donde la ley 9/2017 zanja la cuestión en su artículo 332, donde contempla la creación de un órgano colegiado al que denomina Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación, al que de manera tasada le atribuye la competencia de coordinar la supervisión en materia de contratación de los poderes adjudicadores de todo el sector público, atribuyéndole la potestad de aprobar la Estrategia Nacional de Contratación.

Además, la ley establece que la Oficina Independiente es el órgano que elabora los informes de supervisión de la contratación que deben elevarse a conocimiento de la Junta Consultiva, elaborando anualmente un informe que recopila la actividad supervisora del conjunto de administraciones.

Sin ninguna duda con la ley 9/2017 la supervisión de la contratación deja de ser una competencia difusa para transformarse en competencia singular y formalmente atribuida a la Oficina Independiente creada por la ley.

En conclusión, a partir de la citada ley la opción señalada como correcta (respuesta “d”) no lo es, ni lo son el resto de las respuestas alternativas planteadas, por ello esta pregunta debe ser anulada.